



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00331
Demandantes	Esthela de Jesús Causil Oviedo y Otros
Demandados	Municipio de Tierralta y Electricaribe S.A. E.S.P.
Llamado en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Municipio de Tierralta y Electricaribe S.A. E.S.P., contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda les fue notificada el 17 de junio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trataba el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 28 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y los escritos de contestación se radicaron el 24 de julio de 2019² y el 28 de agosto de 2019³, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

En cuanto al llamado en garantía, observa el Juzgado en el expediente electrónico que la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento dentro del término concedido para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 9 de marzo de 2020⁴, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el día 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales⁵, y los escritos de contestación se radicaron el día 15 de julio de 2020, es decir, dentro del término legal, por lo que, en ese sentido, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otro lado, se observa que el señor Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la C.C. N° 84.069.623 expedida en Maicao, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., confiere poder a la abogada Jesika Galeano Yáñez, identificada con la C.C. N° 1.067.908.551 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 273.033 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la compañía dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 54-57.

² Folios 58-62.

³ Folios 68-91.

⁴ Folios 149-150.

⁵ Con ocasión de la pandemia, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y subsiguientes). Y desde el 13 al 31 de julio de 2020 en los Juzgados Administrativos de Montería, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba (Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 y subsiguientes).



Finalmente, se observa que el Municipio de Tierralta atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de fecha 21 de enero de 2020⁶, allegando la documentación que acredita la calidad de representante legal del ente territorial, de manera que se le reconocerá personería para actuar a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, identificada con la C.C. N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la T.P. N° 156.862 del C. S. de la J., como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta y de Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jesika Galeano Yánez, identificada con la C.C. N° 1.067.908.551 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 273.033 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, el cual reposa en el expediente electrónico.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, identificada con la C.C. N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la T.P. N° 156.862 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 135 del expediente.

QUINTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

SEXTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Folios 136-137.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 14 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9033962d23638ed9224ca2ba1732e37777cdfc451f0b4f866e402b60a45dc12a

Documento generado en 13/05/2021 08:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00339
Demandante	Jaime Fernando Solano Durango
Demandado	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico se observa que el demandante Jaime Fernando Solano Durango, identificado con la C.C. N° 15.051.513 expedida en Sahagún, en fecha 12 de mayo de 2021, confiere poder a la abogada Ana Raquel Prioló Tirado, identificada con la C.C. N° 26.203.626 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 286.214 del C. S. de la J., para que lo represente y lleve hasta su culminación este proceso, por lo que, al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se observa que dicha profesional del derecho, el día de hoy allega memorial través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de mayo del cursante, teniendo en cuenta la cercanía de dicha fecha, y en razón a que el poder sólo le fue conferido el 12 de mayo de 2021, requiere de un tiempo prudencial para el estudio del proceso.

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento, el Despacho accederá a ella, y fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves ocho (8) de julio de 2021, a las 2:00 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE



PRIMERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada ANA RAQUEL PRIOLÓ TIRADO, identificada con la C.C. N° 26.203.626 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 286.214 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual reposa en el expediente electrónico.

SEGUNDO. Aceptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves ocho (8) de julio de 2021, a las 2:00 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 14 de mayo de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 023 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c231d6d1d94e4a318f4285cc5cb148786b6a0b6166167c286e539f47efc7c9

Documento generado en 13/05/2021 03:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-0061300.
Demandante	Francisca Concepción Tirado Madera
Demandado	Municipio San Andrés de Sotavento

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a admitir el presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda solicitándole al demandante que allegara la **constancia de notificación** que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera o su apoderado del acto administrativo acusado, esto es, el de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

El apoderado de la parte demandante, radicó memorial el día 29 de enero del 2020 indicando que en varias oportunidades le ha solicitado al representante legal del municipio demandado la constancia en mención, sin que éste de respuesta alguna, por lo tanto solicitó al Despacho requerir a la alcaldía de dicho municipio para que allegue la mencionada certificación.

Mediante auto de 4 de febrero de 2021, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionante, el Despacho requirió al Representante Legal del municipio de San Andrés de Sotavento para que dentro del término de 5 días al recibido del oficio que lo solicite, remitiera a este Despacho constancia de notificación que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera, identificada con C.C. N°50.875.321, del acto administrativo acusado de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

El Despacho requirió en tal sentido a dicho ente municipal a través de correo electrónico el día 5 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha haya dado respuesta.

Atendiendo las circunstancias anteriores, principalmente la actitud omisiva del ente territorial demandado, el Despacho considera que dicha conducta procesal no puede limitar el acceso a la administración de justicia a la parte actora, pues, pese a que solicitó la información, y en igual sentido la hizo el Despacho, la demandada no aportó la constancia de notificación requerida para el estudio de la caducidad, debiéndose entonces postergar dicho estudio en la etapa subsiguiente.

Así las cosas, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho admitirá la demanda, y requerirá nuevamente a la entidad demandada, para que junto con los antecedentes administrativos del acto acusado remita la constancia de notificación del acto.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisca Concepción Tirado Madera contra el Municipio San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Alcalde del Municipio San Andrés de Sotavento, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se requiere a la demandada para que junto con los antecedentes administrativos que debe aportar con la contestación conforme lo exige el PARÁGRAFO 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. aporte constancia de notificación que se le hiciera a la señora Francisca Concepción Tirado Madera, identificada con C.C. N°50.875.321, del acto administrativo acusado de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d1047747125b778cca793322e53650472f5395794243984a2375021e0c1a0d

Documento generado en 13/05/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00434
Demandante	MARIANA ESTHER PEREIRA QUINONEZ.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 21-07-2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de 11-02-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería que negó pretensiones, y en su defecto accede parcialmente.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA
Montería, 14 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4baaf2560ff43f927b3daa7ff5dcebea6d0ca50ec856a4fc64d64549
4995f9cd**

Documento generado en 13/05/2021 03:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00446.
Demandante	AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P.
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

El abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C.S.J., apoderado de la accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 07-09-2020 que concede medida cautelar, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del cuaderno de medidas al Tribunal Administrativo de Córdoba en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por el abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C.S.J., contra el auto que concede medida cautelar fechado 07 de septiembre de 2020, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el cuaderno de medidas al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac04b71abaf385c61d6d9c2a64a3e88c29ddd0acdf43f3b51d73198e
80216945**

Documento generado en 13/05/2021 03:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00061-00
Demandante	Diver Jesús Suarez Suarez
Demandado	Municipio de San Antero Córdoba

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Diver Jesús Suarez Suarez contra El Municipio de San Antero Córdoba, la cual fuera remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia. Ello en tanto considera que el demandante debió vincularse como empleado público, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de una relación laboral y que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de acreencias laborales propias de una relación laboral, lo que equivaldría en esta jurisdicción al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de Mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12be54b9d51a523438035259495de9354161d081d4b682b2fef4e9fab8c1303

Documento generado en 13/05/2021 08:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00025-00
Demandante	Rubén Darío Martínez López y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Rubén Darío Martínez López contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército, la cual fuera remitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito de Turbo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito de Turbo, al haber declarado carecer de jurisdicción. Ello en tanto considera que los hechos que dan origen a la presente demanda sucedieron en el Departamento de Córdoba, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería quienes deben conocer de dichos asuntos.

Una vez revisado el expediente, se observa que no obra en éste, constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, contraviniendo lo consagrado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Por otro lado, aunque con la demanda no se aportan pruebas anticipadas, lo cierto es que los demandantes están en la obligación de aportar al Despacho los documentos idóneos que acrediten la calidad con la que se presentan al proceso, a saber, registros civiles de nacimientos, registro civil de defunción y demás, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numerales 2 y 3 del CPACA.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.(...)

En otra arista, el Despacho observa que no obra en el expediente poder especial suscrito por los demandantes en favor del abogado Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, para que ejerza su representación judicial dentro del presente proceso, contraviniendo lo normado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma aquella que dispone;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se advierte que en los poderes especiales deben estar debidamente determinados los asuntos para los cuales se otorgan los mismos.

Por último, se requerirá a la parte actora para que aporte constancia de radicación de la demanda donde conste año, mes, día, hora de radicación y sello de la oficina judicial. Lo anterior a efectos del estudio de caducidad del medio de control que se ejercita.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, las pruebas que se pretenda hacer valer, los documentos que acrediten el carácter con que se presentan los demandantes al proceso, los poderes especiales, constancia de radicación de la demanda y demás documentos necesarios a efectos del estudio de admisión, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.706 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 151.734 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 23 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e920763ec24320d3d1d5c76d4baa7467c17a138c7319a34f3b2993733af38a58

Documento generado en 13/05/2021 08:04:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00123
Demandante	BIORESIDUOS S.A.S.
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, MUNICIPIO DE PURÍSIMA.

AUTO INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.351.970,00), impetrada en nombre propio por la señora AMPARO GUTIÉRREZ BONILLA, identificada con la C. C. No. 41.703.251, en calidad de representante legal de la empresa BIORESIDUOS S.A.S. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, MUNICIPIO DE PURÍSIMA.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, reza:

“ARTÍCULO 170 INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 90 del Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).”

Por su parte, el artículo 160 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” (Negrillas del Despacho).*

En el mismo sentido, los artículos 73 del Código General del Proceso y artículo 5 del decreto 806 de 2020, son del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* (Negrillas del despacho).

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola



antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Corolario de lo expuesto, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, por lo siguiente:

- 1.- La accionante actúa como representante legal de la empresa BIORESIDUOS S.A.S., no aportando poder especial que la faculte para demandar ejecutivamente ante esta jurisdicción, o identificando la calidad de abogada para actuar en nombre propio.
- 2.- No identifica claramente la accionada, toda vez que la demanda Ejecutiva con Título Complejo la dirige contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, MUNICIPIO DE PURÍSIMA, y en acápite de notificaciones aporta la dirección de la ESE CAMU DE PURÍSIMA.

Ante estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada en nombre propio por la señora AMPARO GUTIÉRREZ BONILLA, identificada con la C. C. No. 41.703.251, en calidad de representante legal de la empresa BIORESIDUOS S.A.S. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, MUNICIPIO DE PURÍSIMA, de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 14 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaeb3c7cf42de3d41bb7c6a148df4e0b991c42b17bb40956df634a38c0ffc305

Documento generado en 13/05/2021 03:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00144
Demandante	ELIZABETH ALEMÁN ARCOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- F.N.P.S.M.

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora ELIZABETH ALEMÁN ARCOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -F.N.P.S.M., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte actora manifiesta que el 18 de diciembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, profirió sentencia condenatoria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -F.N.P.S.M., ordenando el reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión vitalicia de jubilación del accionante, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.650,00).

El numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.



La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: (...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)”³

Por lo anterior, esta Unidad Judicial acoge lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que el juez de la ejecución es el juez de conocimiento del proceso, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ello al ser proferida por el Juzgado Quinto Administrativo su conocimiento corresponde a esa unidad judicial, por lo que se remitirá por competencia conforme al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25- 000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4679f2e20915055bc5b0ec951a3e23458efc141d1ad9191127e368f93cb2a851

Documento generado en 13/05/2021 03:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00209
Demandante	JUDITH ISABEL JABIB RUIZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora JUDITH ISABEL JABIB RUIZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -F.N.P.S.M., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte actora manifiesta que el 12 de diciembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, profirió sentencia condenatoria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -F.N.P.S.M., ordenando el reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión vitalicia de jubilación de la accionante, modificada por el Tribunal administrativo de Córdoba, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.364.592,00).

El numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.



La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: (...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)”³

Por lo anterior, esta Unidad Judicial acoge lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que el juez de la ejecución es el juez de conocimiento del proceso, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ello al ser proferida por el Juzgado Sexto Administrativo su conocimiento corresponde a esa unidad judicial, por lo que se remitirá por competencia conforme al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 14 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25- 000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845bc3742ec255cc4e4d878fe16dd1e85aa0470c939a5845da4abc177c4747c1

Documento generado en 13/05/2021 03:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00248-00
Demandante	Henry José Ramos Díaz y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Henry José Ramos Díaz y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día catorce (14) de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación y Fiscalía General de la Nación, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Henry José Ramos Díaz y Abel Antonio Ortega Osorio, a causa de su privación injusta de la libertad.

Expresa el demandante en el escrito de demanda, que los hechos ocurrieron el día 16 de abril de 2009, cuando la Fiscalía General de la Nación hace efectiva orden de captura en contra de los señores Henry José Ramos Díaz y Abel Antonio Ortega Osorio en centro de reclusión. No obstante, el día 24 de junio de 2009, es decir, después de 79 días de privación de la libertad, son dejados en libertad, con el compromiso de comparecer cuando el ente investigador lo requiriera.

De igual forma manifiesta el demandante, que el día 15 de noviembre de 2017, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Descongestión Fiscalía Tercera, ordenó decretar la preclusión de la investigación, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de abril de 2018.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando hubiere operado la caducidad, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Mediante la Ley 640 de 2001 (*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*), se dispuso lo siguiente:



Artículo 2 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” Negrilla y subraya propia del Despacho.

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” Negrilla propia del Despacho.

Por su parte, El Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SU-00133 del 2019, determinó que en concordancia con el artículo 136 del CPACA, en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (02) años, **se contabiliza a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria, lo último que suceda.**

Así las cosas, tenemos que la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Es una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

En virtud de lo anterior tenemos que la decisión de la Fiscalía de decretar la preclusión de la investigación en contra de los señores Henry José Ramos Díaz y Abel Antonio Ortega Osorio, quedó debidamente ejecutoriada el **17 de abril de 2018**, por lo que el término de caducidad de 2 años inició el 18 de abril de 2017 y **finalizaba el 18 de abril de 2020.**

El artículo 1 del Decreto 564 de 2020¹, respecto de la suspensión de los términos de caducidad y prescripción estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. *No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Resaltado fuera de texto.*

Como se puede observar, dicho Decreto suspendió los términos de caducidad y prescripción **desde el 16 de marzo de 2020**, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

En virtud del mandato expuesto en el mencionado Decreto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 junio de 2020², dispuso en su artículo 1 el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020**, lo cual fue ratificado mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 junio de 2020³

Así al reiniciarse el conteo el 1 de julio de 2020, tenemos que el demandante tenía hasta el **3 de agosto de 2020** para presentar demanda y/o solicitud de conciliación, situación que ocurrió **el 31 de julio de 2020** (*fecha en la que el demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extra-judicial*), suspendiendo nuevamente el término de caducidad, **faltando 4 días**, toda vez que recordemos, éste iba hasta el 3 de agosto de 2020.

Por último, tenemos que la solicitud de conciliación fue expedida el lunes 5 de octubre de 2020, por lo que el término de caducidad restante (4 días), reinició el Martes 6, Miércoles 7, Jueves 8 y **venció el viernes 9 de octubre de 2020, y la demanda solo fue radicada hasta el miércoles 14 de octubre de 2020.**

Así las cosas, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Henry José Ramos Díaz y otros contra la Nación y Fiscalía General de la Nación, **no** fue presentada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma invocando el numeral primero de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por Henry José Ramos Díaz, Deicy del Carmen Ramos Díaz, Edwin Miguel Ramos Díaz, Nurys del Carmen Díaz Sánchez, Liliana de Jesús Arteaga González en nombre propio y representación de

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

sus menores hijos Paula Andrea Ramos Arteaga y Luis Ángel Ramos Arteaga, Abel Antonio Ortega Osorio, Félix Ortega Osorio, Levis Naira Ortega Osorio, Elida Osorio Conde, Keila Cristina Ortega Giraldo y Heidy Patricia Páez Ballesteros en nombre propio y de su menor hijo Maycol David Ortega Páez contra la Nación y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd539fff6c295aa7830abfeff9218adfe425be97e6c3cae90a446b73d41d4a2

Documento generado en 13/05/2021 03:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00114
Convocante	Berta María Causil tirado
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada de la parte convocante en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho improbió la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1490 del 11 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora Berta María Causil Gaviria y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Berta María Causil Gaviria para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 5 de mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

“Respecto al certificado de salario devengado en el momento de la causación de la sanción mora es pertinente demarcar que el Decreto 1016 de 6 de junio de 2019 mediante el cual “se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.” Establece la asignación básica mensual a partir del 1° de enero de 2019, de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, como es el caso del convocante.



Así las cosas, en el mencionado decreto se establece según la fecha y tipo de vinculación de la señora BERTA MARIA CAUSIL GAVIRIA el valor de \$ \$ 1.896.063 como asignación básica mensual, es menester recalcar que dichos decretos son nacionales de público conocimiento y por ende no es necesaria su presentación de conformidad con el Artículo 177 de Código general del proceso. (...)”.

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 28 de abril del 2021 que improbo acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo, teniendo en cuenta que se cumplió con todos los parámetros necesarios y las pruebas pertinentes para realizar un acuerdo conciliatorio, y atendiendo a que resulta ser beneficioso para la entidad, evitando así posibles condenas superiores y un mayor detrimento del erario público.

Por su parte, la apoderada de la parte convocante, el 5 de mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, también presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando que *“si bien no se aportó certificación expedida por parte de la secretaria de educación, es de anotar que el comité de conciliación ha certificado el valor del salario, es entendido que esta es una entidad del estado y la encargada de realizar el pago de salario a los docentes, con respecto al salario el honorable Ministerio Público ha manifestado: “es del caso precisar que se trata de normas generales del orden nacional, motivo por el cual no son objeto de prueba. En efecto, el derecho como regla general no se prueba, pues basta invocarlo y los eventos en que debe probarse los consagra el Legislador, como es el caso de la costumbre mercantil, la ley extranjera y las normas de alcance no nacional”.*

Teniendo que el documento mencionado es un medio probatorio idóneo, y se tiene que el acuerdo conciliatorio es beneficioso para el patrimonio público, ya que se tiene acreditado que efectivamente se causó la sanción moratoria, es decir continuándose el trámite procesal se tendría como resultado una eventual condena al estado, en una proporción mayor, situación que el honorable despacho debe considerar, y dar el valor probatorio apropiado a todo lo consignado en el certificado emitido por la entidad convocada , que constituye una unidad con el acta aportada.”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

¹ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

- “(....) 1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.



Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 30 de abril de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 5 de mayo de ese mismo año, y como quiera que aquellos se radicaron ese día, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, considera la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el Decreto 1016 de 2019, estableció la asignación mensual a partir del 1° de enero de ese año para los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, estableciéndose para el caso de la convocante una asignación básica mensual correspondiente a \$1.896.063 y que al ser ese decreto nacional de publico conocimiento, no es necesaria su presentación para ser probado. Aportó con el recurso, un pantallazo del aplicativo donde aparece la información de la convocante en la que se indica su grado y asignación básica.

Por su parte, la apoderada de la parte convocante sostiene que el Comité de Conciliación de la entidad convocada certificó el valor del salario de la docente, y que la ser una entidad del Estado y la encargada de realizar los pagos, no es necesario probarse, pues se trata de normas de carácter nacional.

Visto lo anterior, sea lo primero mencionar que el Despacho no desconoce la categoría de norma nacional que ostentan los decretos por los cuales se fijan las remuneraciones salariales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado y que, por ende, no requieren ser probados. Lo que en el caso particular se echó de menos, fue el hecho de que dentro del expediente no existiera documento alguno que diera cuenta de la asignación básica mensual devengada por la señora Berta María Causil Gaviria para el año 2018, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM, o información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva, pues de nada sirve conocer el decreto que establece la remuneración mensual, si no se sabe cual es el Grado de Escalafón y Nivel Salarial que ostenta para determinar que salario le corresponde.

En esas circunstancias, se reitera, no había certeza de cual era el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$1.074.436 (Conciliado \$910.108) no tiene sustento alguno.

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*"

Por otro lado, la parte convocada allegó, como se señaló anteriormente, un pantallazo del aplicativo donde aparece la información de la convocante en la que se indica su grado y asignación básica; sin embargo, es de recordar que las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son (i) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*; (ii) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas anteriormente, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración de que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos; lo cierto es que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, que si bien podrían darle a esta Judicatura información valiosa sobre el salario base devengado por la convocante para calcular el monto de la sanción moratoria, no resultan suficientes para superar la falencia probatoria, pues no se encuentra dentro del expediente el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, como se señaló en el auto recurrido y de lo cual nada señalan los recurrentes.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** *“...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe***

estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento².

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte convocante, el Despacho lo rechazará por improcedente, toda vez que el auto que imprueba las conciliaciones extrajudiciales no está enlistado dentro de aquellos susceptibles de ese recurso de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., norma en la cual se indica como apelable el auto que aprueba las conciliaciones, recurso que solo puede interponer el Ministerio Público.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1490 del 11 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora Berta María Causil Gaviria y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA
MARTINEZ CRUZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **14 de mayo de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 023** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

BERNARDA

² En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4868bbcf6479eaaaae4c6a51c8861581f89dbae527329d8e4dd1a6f3d
640cd82**

Documento generado en 13/05/2021 08:04:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00115
Convocante	Elena de Jesús Urzola Tirado
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., quien dice actuar como apoderada de la parte convocante en contra del auto de fecha 29 de abril del 2021, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia.

Al respecto, se tiene que en el citado auto, el Despacho decidió improbar la conciliación extrajudicial, entre otros argumentos, porque la profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación no tenía facultades para representar a la parte convocante.

En efecto, se señaló en el proveído recurrido lo siguiente:

“(…) se señala en la conciliación que concurrió la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, a quien se le había reconocido personería como apoderada principal de la convocante.

Sin embargo, revisado el expediente, se percata el Despacho que a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no tiene facultades para representar los intereses de la señora Elena de Jesús Urzola Tirado, pues el poder se confirió al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., como se puede observar a folio 5, profesional del derecho a quien se le debió reconocer personería para actuar por parte de la Procuraduría en el auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, al no estar facultada para representar a la parte convocante, la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no podía realizar la sustitución de poder a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia y, en consecuencia, esta no podía intervenir en la audiencia de conciliación, por lo que resulta evidente que no se cumple con el requisito de estar representado por abogado con facultades para conciliar.

(…)”. (Negrillas fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro que la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no tenía facultades para representar los intereses de la parte convocante en la conciliación prejudicial, por lo que no podía hacer la sustitución de poder, como se señaló anteriormente y por ende, tampoco interponer el recurso de reposición presentado, a menos que allegara memorial poder suscrito por la señora Elena de Jesús Urzola Tirado donde se le autorizara asumir su representación judicial, lo cual no ocurrió.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, toda vez que no tiene poder para representar judicialmente a la señora Elena de Jesús Urzola Tirado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el Despacho de Resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, en contra del auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1595 del 18 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora Elena de Jesús Urzola Tirado y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA
MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **14 de mayo de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 023** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

BERNARDA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d0b3a6da5769f21d0e955d153c0828a5c196827c1d66518f03ba47
905ed841**

Documento generado en 13/05/2021 08:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00118-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Municipio de Chima

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Bancolombia S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiocho (28) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Chima, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0153 del 2 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 0012 del 6 de enero de 2021, expedidos por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(Negrilla y subraya del Despacho).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por otro lado, se evidencia que en la referencia de la demanda se identifica al señor Oscar David Gómez Pineda, como demandante, pero en el cuerpo de la demanda se identifica como apoderado de la parte actora, es decir Bancolombia S.A.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare a este Despacho quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso y quien actúa como apoderado, así mismo aporte prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 98.783 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 23 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4aa9521a16fe51a99f49504d38f0d306e10f45a982cedc681c9ec026083a79

Documento generado en 13/05/2021 08:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00119-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Municipio de Momil

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Bancolombia S.A, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintinueve (29) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Momil, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 199-IAP-MM-2019 del 1 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 16-IAP-MM-2021 del 19 de enero de 2021, expedidos por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(Negrilla y subraya del Despacho).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 98.783 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 14 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 23 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013fac87aa18161696b2d18165bea023594440f4a8072cc123e926e6ce75ce97

Documento generado en 13/05/2021 08:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00127
Convocante	Enis Yaneth Salas Sánchez
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Enis Yaneth Salas Sánchez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0141-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Enis Yaneth Salas Sánchez, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Enis Yaneth Salas Sánchez, la suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 26 de abril de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 26 de abril de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 005 del 26 de marzo de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor solicitado por la parte convocante en cada una de las solicitudes. El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos (02) folios, Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES



La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, estableció los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0279 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con vigencia desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 19 a 23 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630).

realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En este orden, se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibidem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Enis Yaneth Salas Sánchez (Folio 17 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 del C.S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 130 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub iudice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0279 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 6 de enero de 2021 (Folio 66 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Fotocopia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Enis Yaneth Salas Sánchez como



Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor-Subdirector Científico (Folio 6 del PDF).

- Fotocopia del Informe de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Enis Yaneth Salas Sánchez como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 7 del PDF).
- Fotocopia del HORARIO DEL PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA de enero y febrero de 2019 (Folios 8 y 9 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0141 de 2018, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Enis Yaneth Salas Sánchez, el primero (1°) de enero de 2018, desde esa fecha, hasta el 31 de octubre de 2019 (Folios 10 a 13 del PDF).
- Fotocopia de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0141 de 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Enis Yaneth Salas Sánchez, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 14 y 15 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0279 de 2019, con vigencia desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Enis Yaneth Salas Sánchez, el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 19 a 23 del PDF).
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios de las Auxiliares de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 25 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Enis Yaneth Salas Sánchez que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 26 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Nerlys Yaneth Hernández Martínez a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 29 a 31 del PDF).
- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 39 a 41 del PDF).
- Fotocopia del Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de*



Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 44 y 45 del PDF).

- Fotocopia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folios 58 y 59 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 29 de marzo de 2021, por la cual se manifiesta que mediante Acta 005 del 26 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 74 y 75 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 76 a 84 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 85 a 90 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 94 a 101 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 102 a 110 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 024 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 111 a 122 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 132 a 135 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0141 de 2018, entre éstas el día primero (1) de enero de 2018, por un plazo de 10 meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual se prorrogó mediante *“ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0141 - 2018”*.

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0279 de 2019, el 1° de enero de 2019, con una vigencia desde esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución N° 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero y el cuatro (4) de febrero de 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Informe de Actividades de Enfermería del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Enis Yaneth Salas Sánchez como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el Horario del Personal Auxiliar de Enfermería de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 26 de abril de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 010 del 6 de enero de 2021, suscrito entre la señora Enis Yaneth Salas Sánchez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536).

TERCERO: Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **14 de mayo de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 023** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0cf1010641cd33734dac240d17706a732f1b4494ac34ac19fa505d5fe332443

Documento generado en 13/05/2021 08:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00128
Convocante	Iván Vladimir Moreno Lafont
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Iván Vladimir Moreno Lafont y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios en su condición de Médico Cirujano a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero de 2019, sin que mediara contrato de prestación de servicios firmado con esa entidad, la cual no se opuso a la labor desempeñada.

Indica el apoderado, que no se le han cancelado al convocante los servicios que prestó a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

De las pretensiones.

Que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería reconozca y pague al señor Iván Vladimir Moreno Lafont, el valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de Médico Cirujano durante el mes de enero de 2019, los cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.487.950,00).

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 12 de abril de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 12 de abril de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 005 de fecha 26 de marzo de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor de \$7.118.250. el pago se realizará sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.



conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.118.250,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Víctor Raúl Iriarte Silva, identificado con la C.C. N° 15.040.138 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 42.692 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Iván Vladimir Moreno Lafont (Folio 15 del PDF).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



Parte Convocada: El abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con C.C. N° 1.069.492.031 expedida en Sahagún y portador de la T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder (Folio 102 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$7.487.950,00, correspondientes al mes de enero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub iudice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la actio in rem verso, como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, este tendría hasta el 1° de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día veintinueve (29) de enero de 2021 (Folio 40), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:



- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y valor de honorarios del señor Iván Vladimir Moreno Lafont como Médico Especialista en Cirugía General en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor Contrato-Médicos Generales de esa entidad. (Folio 7 del PDF).
- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada E.S.E. al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 8 a 10 del PDF).
- Fotocopia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 13 y 14 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 20 a 23 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folios 32 y 33 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución 000360 del primero de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 46 a 54 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 55 a 60 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 64 a 71 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 72 a 80 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 024 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 81 a 92 del PDF).



- Fotocopia de certificación de fecha 29 de marzo de 2021, por la cual se manifiesta que mediante Acta 005 del 26 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 100 y 101 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que durante el mes de enero de 2019, el convocante prestó sus servicios sin una relación contractual en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para lo cual aportó como medio de prueba certificado de tiempo laborado durante ese periodo, documento que da cuenta de la prestación del servicio por parte del convocante.

En tal sentido, ante la prestación del servicio por parte del señor Iván Vladimir Moreno Lafont, sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el Despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el **Enriquecimiento sin Causa** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera⁸, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias⁹. Estos son:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(...) 3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(...) 5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

⁸Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁹ Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...¹⁰ (Se subraya).

(...)

... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.**

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)

(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en **los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.**

(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual**”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio. (Subrayado Nuestro)

(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo **es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.** (Subrayado Nuestro).

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con

¹⁰ Gaceta Judicial XLIV, 474.

la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio**, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho** este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la actio in rem verso, se deben cumplir unos elementos y debe estar enmarcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por el convocante en virtud de la prestación del servicio del mismo sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, el convocante carece de acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepciones planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como de la respectiva acta se extrae que la utilizada es la siguiente:

(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

(Negrilla fuera de texto)

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹¹ en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción “b” de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, señaló:

“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.”

Corolario a lo anterior, es dable resaltar que en el Acta del Comité de Conciliación N° 005 del 26 de marzo de 2021, se estableció lo siguiente en relación al caso de la convocante y otros:

“Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las cuales eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO DE IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud.

Lo anterior por cuanto estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que están plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”¹²

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, se tiene que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería según lo manifestado en el Acta N° 005 del Comité de Conciliación señaló que *“(…) estamos frente al único hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a Departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho a la salud por conexidad con los derechos a la*

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

¹² Folio 70.

vida y a la integridad personal (...)”, por lo que la cesación de dichos servicios hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que, según lo manifestado en la citada Acta del Comité de Conciliación en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, lo cual es acreditado con las pruebas aportadas al plenario, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. También se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Así las cosas, para el Despacho es claro que también se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción “b” planteada en la sentencia de unificación.

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de \$7.118.250,00, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios del convocante del mes de enero de 2019, equivalían a esa suma. En ese sentido, se cumple con la regla que la *actio in rem verso* es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones la convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia y, además, no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

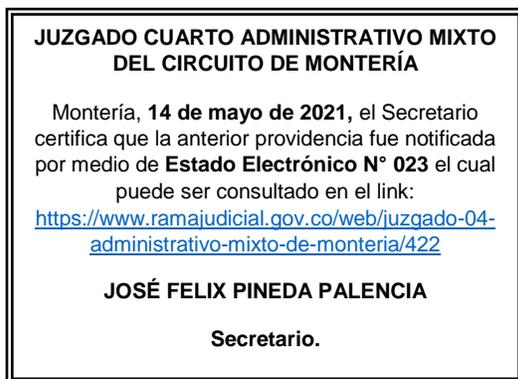


PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 12 de abril de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 072 del 29 de enero de 2021, suscrito entre el señor Iván Vladimir Moreno Lafont y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4741aefc3c58726aa348da2af6c481814aa5500a5c403d22a29a28cf8fee934**

Documento generado en 13/05/2021 08:04:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00129-00
Demandante	José Manuel Cantero Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de José Manuel Cantero Ávila, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día siete (7) de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001372 del 26 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(Negrilla y subraya del Despacho).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 14 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 23 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd650df8e5bc67a5f2dee7ae10441b296cd3494c9a529225a15972be50cd647

Documento generado en 13/05/2021 08:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**